

JGE103/2004

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. ALICIA AMALIA SOBRADO GONZÁLEZ EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de junio de dos mil cuatro.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QAASG/CG/122/2003, integrado con motivo de la queja presentada por la C. Alicia Amalia Sobrado González por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha doce de mayo de dos mil tres se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CEJCG/103/2003, signado por el Dr. Jaime Cárdenas Gracia, entonces Consejero Electoral de este Instituto, mediante el cual remitió escrito de la misma fecha, suscrito por la C. Alicia Amalia Sobrado González, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, en el cual denuncia hechos que considera constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“HECHOS

1.- CON FECHA VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS, EL COMITÉ DIRECTIVO REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, EMITIÓ TANTO LA CONVOCATORIA COMO LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS CONVENCIONES Y

ASAMBLEAS PARA ELEGIR LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES Y LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL VEINTISÉIS Y LOCAL TREINTA Y TRES CON CABECERA EN LA DELEGACIÓN MAGDALENA CONTRERAS.

2.- A PESAR DE LA EXISTENCIA DE ESAS CONVOCATORIAS, ES DE MANIFESTARSE ANTE USTEDES QUE EN DIVERSAS OCASIONES, EL INGENIERO PEDRO CHINCHILLA PAWLING, PRESIDENTE DE LA DELEGACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL EN LA DELEGACIÓN MAGDALENA CONTRERAS, INTENTÓ DE DIVERSAS MANERAS, TODAS ELLAS VIOLATORIAS DE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DEL PARTIDO, CANCELAR ESTAS CONVENCIONES CARECIENDO INCLUSO DE ATRIBUCIONES PARA EL EFECTO.

TODO LO ANTERIOR CONSTA A DETALLE EN EL ESCRITO DE FECHA DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL TRES QUE TANTO LA SUSCRITA COMO OTROS MILITANTES PRESENTAMOS DIRIGIDO AL INGENIERO JOSÉ LUIS LUEGE TAMARGO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL. Y CON COPIA A DIVERSAS INSTANCIAS DEL PARTIDO QUE VIENEN INDICADAS EN EL CUERPO DE ESE OCURSO, EL CUAL SOLICITO SE TENGA COMO INSERTO A LA LETRA DENTRO DEL PRESENTE ESCRITO AL CUAL POR SUPUESTO LO ACOMPAÑO COMO PRUEBA EN COPIA SIMPLE.

3.- ES DE HACER MENCIÓN QUE LA SUSCRITA CUMPLIÓ CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS ESTATUTARIOS MARCADOS PARA REGISTRARSE COMO PREGANDIDATO A LA DIPUTACIÓN LOCAL Y FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL VEINTISÉIS DISTRITO ELECTORAL FEDERAL Y TREINTA Y TRES LOCAL

CON CABECERA EN LA MAGDALENA CONTRERAS Y QUE LO HIZO EN TIEMPO Y FORMA.

EN PRIMER LUGAR, Y COMO CONSTA EN LAS CONSTANCIAS DE VIGENCIA DE DERECHOS EXPEDIDA A FAVOR DE LA SUSCRITA CON FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS Y TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑOS DOS MIL DOS, FIRMADA AL CALCE POR EL INGENIERO PEDRO CHINCHILLA PAWLING EN SU CARÁCTER DE DELEGADO DEL COMITÉ DELEGACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO POR EL DOCTOR JACINTO ANTONIO DÍAZ MUÑOZ EN SU CARÁCTER DE TESORERO, SE TIENE POR RECONOCIDA TANTO MI MILITANCIA EN ACCIÓN NACIONAL COMO EL HECHO DE QUE ME ENCONTRABA CON MIS DERECHOS VIGENTES Y A SALVO PARA LOS FINES DE LAS CONVOCATORIAS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES Y FEDERALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ESTAS CONSTANCIAS TAMBIÉN ACOMPAÑAN AL PRESENTE ESCRITO.

DEL MISMO MODO ME REGISTRÉ COMO CONSTA EN LOS FORMATOS A LA EVALUACIÓN PARA ASPIRANTES A PRECANDIDATOS A DIPUTADO LOCAL Y FEDERAL SELLADOS DE RECIBIDO POR LA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL CON FECHAS SEPTIEMBRE DIECIOCHO DE DOS MIL DOS Y CATORCE DE NOVIEMBRE DEL AÑOS DOS MIL DOS QUE EN COPIA SIMPLE EXHIBO ACOMPAÑANDO AL PRESENTE ESCRITO.

UNA VEZ QUE TERMINÉ LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES PARA INSCRIBIRME A LAS EVALUACIONES, ME FUERON ASIGNADOS LOS FOLIOS CIENTO CINCO Y TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PARA EFECTOS DE CONSULTAR MIS RESULTADOS EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL PARTIDO, RESULTADOS QUE ME FUERON FAVORABLES AL HABER ACREDITADO LAS

EVALUACIONES REFERIDAS, COMO CONSTA EN LAS COPIAS DE LA IMPRESIÓN QUE DE DICHAS CONSULTAS EXHIBO EN COPIA SIMPLE Y QUE AUNQUE AL CALCE SE DIGA QUE ES SÓLO PARA EFECTOS INFORMATIVOS, SU VERACIDAD SE REFUERZA CON OTROS DOCUMENTOS EN LOS QUE DIVERSAS AUTORIDADES DEL PARTIDO RECONOCEN DE MANERA IMPLÍCITA QUE SÍ ACREDITE LOS EXÁMENES CORRESPONDIENTES COMO LO SON LA CARTA DE FECHA VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL TRES FIRMADA AL CALCE POR EL LICENCIADO ADRIAN HERNÁNDEZ CABRERA EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, LA CUAL EXHIBO EN ESTE ACTO EN COPIA SIMPLE Y EN DONDE SE ME RECONOCE EXPRESAMENTE LA CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATO DE ACCIÓN NACIONAL.

4.- UNA VEZ QUE PARECÍA QUE TENDRÍA LA OPORTUNIDAD DE VENTILAR Y DEFENDER MI PROPUESTA COMO PRECANDIDATO A CUALQUIER DIPUTACIÓN POR LOS DISTRITOS DE REFERENCIA EN UNA CONVENCION, TAL Y COMO MARCAN LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ME FUE REMITIDA A MI DOMICILIO UNA COMUNICACIÓN FIRMADA AL CALCE POR LA C. SUSANA GUILLÉN CHICO EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DELEGACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA MAGDALENA CONTRERAS EN DONDE SE DABA AVISO DE LA CANCELACIÓN DE LAS CONVENCIONES Y ASAMBLEAS DE ESA DELEGACIÓN POR EL COMITÉ DIRECTIVO REGIONAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL TRES.

ADJUNTO A ESA COMUNICACIÓN VIENE EN COPIA SIMPLE EL OFICIO **SG/CDR/INT 252/2003** SUSCRITO AL CALCE POR EL SECRETARIO GENERAL DEL REFERIDO COMITÉ DIRECTIVO REGIONAL, DONDE SE PRETENDÍA FUNDAR Y MOTIVAR LA CANCELACIÓN DE LAS ASAMBLEAS Y CONVENCIONES, ENTRE LAS QUE SE ENCONTRABAN LAS

CONVENCIONES CORRESPONDIENTES AL DISTRITO ELECTORAL VEINTISÉIS FEDERAL Y TREINTA Y TRES LOCAL.

DIGO QUE SE PRETENDIÓ FUNDAR Y MOTIVAR TAL DETERMINACIÓN PORQUE DEL PROPIO OFICIO SE DESPRENDE QUE EL ARTÍCULO 66 EN RELACIÓN CON EL INCISO A) DEL ARTÍCULO 45 DEL REGLAMENTO DE ELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ES EL FUNDAMENTO PARA CANCELARLAS.

RESULTA HASTA GROTESCO QUE EL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO REGIONAL HAYA FUNDADO SU DECISIÓN EN TALES PRECEPTOS, PUES EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO QUE SE INVOCA SE DICE A LA LETRA:

‘UNA VEZ AUTORIZADAS LAS CONVOCATORIAS PARA LAS CONVENCIONES DISTRITALES, ESTAS PODRÁN SER SUSPENDIDAS O CANCELADAS POR LOS ÓRGANOS SUPERIORES A AQUEL QUE EMITIÓ DICHA CONVOCATORIA DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LOS INCISOS A) Y B) DEL ARTÍCULO 45 DEL ESTE REGLAMENTO’

COMO SE DESPRENDE DE LA CONVOCATORIA A LA CITADA CONVENCION QUE EN ESTE ACTO SE EXHIBE, ESTA FUE CONVOCADA POR EL PROPIO COMITÉ DIRECTIVO REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, EL CUAL **NO ES SUPERIOR A SÍ MISMO** Y POR ENDE NO TIENE ATRIBUCIONES PARA CANCELAR UNA CONVENCION CONVOCADA POR EL MISMO. EN TODO CASO ESTO CORRESPONDÍA AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO.

ESO SIN MENOSCABO DE QUE EL INCISO A) DEL ARTÍCULO 45 DEL REGLAMENTO QUE SE INVOCA, DEBEN EXISTIR PARA PODER CANCELAR LAS CONVENCIONES VIOLACIONES REITERADAS A LO ESTABLECIDO EN LOS

*ESTATUTOS, REGLAMENTOS Y NORMAS
COMPLEMENTARIAS EXPEDIDAS PARA EL CASO.*

AQUÍ, COMO SE DESPRENDE DE TODO LO ANTERIOR, LO ÚNICO VIOLATORIO DE ESTATUTOS, REGLAMENTOS Y NORMAS COMPLEMENTARIAS, FUE EL ARBITRARIO ACTO DEL LICENCIADO FERNÁNDEZ CABRERA AL PRETENDER FUNDAMENTAR DE ESA MANERA UNA RESOLUCIÓN DE ESA NATURALEZA, NEGÁNDOSE DE PASO EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE CONOCER CON EXACTITUD ACUSACIONES QUE SE HAGAN EN CONTRA DE UNO, ASÍ COMO DE QUE ESTAS DURAS ASEVERACIONES QUE NOS HICIERON POR ESCRITO PARA PODER SIQUIERA DEFENDER NOS.

LA VIOLACIÓN DE ESTATUTOS EN ACCIÓN NACIONAL ES CAUSA DE SANCIONES Y ANTES DE IMPONER ALGUNA DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LOS MILITANTES SIN EMBARGO ESTAS ASEVERACIONES FUERON TOTALMENTE FANTASIOSAS, CALUMNIOSAS Y DIFAMATORIAS Y QUE DE MANERA IMPLÍCITA NOS HACIA EL LICENCIADO FERNÁNDEZ CABRERA.

EN VIRTUD DE TODO LO ANTERIOR, TANTO LA SUSCRITA COMO OTROS MILITANTES DE ACCIÓN NACIONAL EN MAGDALENA CONTRERAS, INTERPUSIMOS ANTE EL LICENCIADO MANUEL ESPINO BARRIENTOS RECURSO DE REVISIÓN A EFECTO DE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 62 EN SUS FRACCIONES II Y XV DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO, SE REVOCARA EL ACUERDO TOMADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DIRECTIVO REGIONAL DEL PARTIDO EN EL DISTRITO FEDERAL POR IMPROCEDENTE.

A LA FECHA, NO NOS HAN RESUELTO ESTE RECURSO. NO TENEMOS UNA RESOLUCIÓN FUNDADA, MOTIVADA Y POR ESCRITO DEL RECURSO CUYO ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE LA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL ACOMPAÑO EN COPIA SIMPLE AL

*PRESENTE OCURSO, POR LO QUE RESULTÓ ANTIJURÍDICO REGISTRAR CUALQUIER CANDIDATURA SIN ANTES RESOLVER ESTA SITUACIÓN QUE POR EL MOMENTO Y DE ACUERDO A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, SE ENCUENTRA **SUB IUDICE**.*

*NO CONTENTOS CON TODO ESTO, Y COMO ES DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL REGISTRO A LA CIUDADANA LAURA ZAPATA COMO CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DOBLEMENTE GRAVE RESULTA QUE CONFORME AL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE, ESPECIALMENTE POR CUANTO HACE AL PÁRRAFO TERCERO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULANTES DEBEN MANIFESTAR POR ESCRITO QUE LOS CANDIDATOS CUYO REGISTRO SOLICITA FUERON SELECCIONADOS DE CONFORMIDAD **CON LAS NORMAS ESTATUTARIAS EL PROPIO PARTIDO POLÍTICO**, CREO QUE AQUÍ HA QUEDADO MAS QUE DEMOSTRADO LO ANTIESTATUTARIO DE ESAS DESIGNACIONES Y REGISTROS, POR LO QUE EN ESTE ACTO SOLICITO SE SANCIONE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PORQUE ES DE TODOS CONOCIDO QUE LA **FALSEDAZ EN DECLARACIONES** ANTE AUTORIDADES, SEAN ESTAS JUDICIALES O NO **CONSTITUYEN DELITO**.*

LA SEÑORA LAURA ZAPATA NO PRESENTÓ SIQUIERA EN TIEMPO Y FORMA LA EVALUACIÓN NECESARIA PARA SER CONSIDERADA A UNA CANDIDATURA POR ACCIÓN NACIONAL, LA CUAL VIENE PRECEPTUADA EN LOS PROPIOS ESTATUTOS DE ESE INSTITUTO POLÍTICO ENTONCES ¿DÓNDE ESTA SE APEGO A LOS ESTATUTOS PARA HABERLA DESIGNADO?

ES POR ESO TAMBIÉN QUE EN DÍAS PASADOS LA SUSCRITA CONCURRIÓ ANTE LA FISCALÍA ESPECIAL PARA DELITOS ELECTORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA A QUERELLARSE POR ESTOS HECHOS

ASÍ COMO POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS CURSOS, GUÍAS DE ESTUDIO Y LA EVALUACIÓN SE COBRARON POR PARTE DEL COMITÉ DIRECTIVO REGIONAL, SIN QUE SE NOS ENTREGARA RECIBO ALGUNO DE LO ANTERIOR.

YO POR PRECAUCIÓN FOTOCOPIE EL 'COMPROBANTE' QUE SÓLO ACREDITABA EL PAGO, PUES HABÍA QUE ENTREGARLO AL MOMENTO DE PRESENTAR EL EXAMEN. YO PREGUNTO ¿DÓNDE QUEDÓ ESE DINERO?, ¿LO REPORTARON AL INSTITUTO CONFORME MARCAN LAS LEYES?, ESTO SÓLO LO SABEN USTEDES Y ESPERO POR EL BIEN DEL PARTIDO QUE LO HAYAN HECHO.

*LA CITADA QUERELLA QUEDO RADICADA EN ESA FISCALÍA BAJO EL **NÚMERO 093 FEPADE 2003.***

(...)"

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia simple del escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil tres, dirigido al Ing. José Luis Luege Tamargo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.
- b) Copia simple del recurso de revisión de fecha treinta de enero de dos mil tres, dirigido al Lic. Manuel Espino Barrientos, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
- c) Copia simple del escrito de fecha dieciséis de abril de dos mil tres, signado por la C. Alicia Amalia Sobrado González, dirigido a los CC. Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio del cual promueve un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- d) Copia simple del escrito de queja de fecha dieciséis de abril de dos mil tres, signado por la C. Alicia Amalia Sobrado González, dirigido al Lic. Adolfo Rivapalacio Neri, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.

- e) Copia simple del escrito de desistimiento de fecha veinticinco de abril de dos mil tres, dirigido a diversas instancias del Partido Acción Nacional y signado por la C. Alicia Amalia Sobrado González.
- f) Copia simple de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha 30 de abril de 2003, dictada en el expediente SUP-JDC-172/2003.
- g) Copia simple de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha 30 de abril de 2003, dictada en el expediente SUP-JDC-150/2003.
- h) Copia simple de los resultados de la evaluación para Aspirante a Precandidatos a Diputados Federales, del Partido Acción Nacional.
- i) Copia simple del escrito de fecha veintiséis de febrero de dos mil tres, signado por el Lic. Adrián Fernández Cabrera, mediante el cual cita a la C. Alicia Amalia Sobrado González para que se presente a una entrevista ante la Comisión de Asuntos Internos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional.
- j) Copia simple del escrito de fecha once de septiembre de dos mil dos, signado por el Ing. Pedro Alberto Chinchilla Pawling, mediante el cual hace constar que la C. Alicia Amalia Sobrado González, es miembro activo del Partido Acción Nacional.
- k) Copia simple del escrito de fecha trece de noviembre de dos mil dos, signado por el Ing. Pedro Alberto Chinchilla Pawling, mediante el cual hace constar que la C. Alicia Amalia Sobrado González, es miembro activo del Partido Acción Nacional.
- l) Copia simple del escrito de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dos, signada por el ing. José Luis Luege, mediante el cual informa sobre las convenciones distritales y delegacionales que se llevarían a cabo por parte del Partido Acción Nacional.

- m) Copia simple del escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil tres, signado por el Lic. Adrián Fernández Cabrera, mediante el cual se cancela la convención delegacional.
- n) Copia simple del escrito de fecha diez de febrero de dos mil tres, signado por la C. Susana Guillén Chico, mediante el cual comunica que el Comité Directivo Regional, acordó cancelar las convenciones y asambleas delegacionales.
- o) Copia simple de fecha diecisiete de febrero de dos mil tres, signado por el C. Lic. Carlos Viniegra Beltrán, mediante el cual hace constar que la C. Alicia Amalia Sobrado González presentó la solicitud de registro para participar en el procedimiento para la designación de candidaturas, para Diputado Local por el Distrito Electoral 33, por el principio de mayoría relativa.
- p) Copia simple del escrito signado por los CC. Ing. José Luis Luege Tamargo y Lic. Adrián Fernández Cabrera, mediante el cual hacen constar que en los archivos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, existe antecedente del registro como aspirante a precandidato a Diputado Propietario por el principio de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa del Distrito federal 2003-2006 de la C. Alicia Amalia Sobrado González.

II. Por acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QAASG/CG/122/2003 y emplazar al partido denunciado.

III. Mediante oficio SJGE/090/2003 de fecha veinte de mayo de dos mil tres, suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veintiuno del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Acción Nacional para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y de igual forma se le requirió para que en el mismo término exhibiera copia del Reglamento de Elecciones de Candidatos a cargos de Elección Popular que normó el procedimiento de selección y manifestara cuál fue el trámite que se le dio al recurso de revisión promovido por la quejosa.

IV. El veintiséis de mayo de dos mil tres, el C. Lic. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

“ En cuanto a los hechos y documentos derivados de la queja señalada anteriormente procederemos a contestar lo siguiente:

HECHOS

*1.- En cuanto a los hechos, señalados por la C. Alicia Amalia Sobrado González, motivo de la presente queja, consideramos que no es necesaria su contestación y entablar una litis que no es procedente con la quejosa, en virtud que del escrito presentado ante la oficialía de partes del Partido Acción Nacional, según consta en el sello de recibido de fecha 25 de abril del 2003 escrito dirigido a diversas autoridades de mi Partido entre ellas al Lic. Manuel Espino Barrientos, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, Ing, José Luis Luege Tamargo, Presidente del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, Lic. Adrián Fernández Cabrera, Secretario General del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, debidamente suscrito por la quejosa, en donde manifiesta: **‘Que por medio del presente escrito vengo a darme por desistido de cualquier clase de recurso que hubiere interpuesto el suscrito***

con respecto del procedimiento empleado para la designación de candidato por nuestro Partido a la Jefatura Delegacional en la Magdalena Contreras, así como a la Diputación Federal por el veintiséis distrito electoral federal con cabecera en la misma demarcación.

Lo anterior se hace en especial con respecto del escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil tres y presentado el veintiuno de enero de este año ante la oficialía de partes del Partido Acción Nacional, del Recurso de Revisión presentado ante el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, Licenciado Manuel Espino Barrientos de fecha treinta de enero de dos mil tres presentado ante esa secretaria el cuatro de febrero de dos mil tres; así como del Recurso de Revisión presentado ante el mismo funcionario el catorce de marzo de dos mil tres.'

Del contenido de dicho documento que anexamos a la presente se deduce claramente el desistimiento por parte de la quejosa a cualquier controversia jurídica, por lo que es procedente desechar la presente queja, por falta de materia para poder entrar a su análisis.

2.- Aunado a lo anterior la quejosa en el párrafo cuarto de su escrito de desistimiento, el cual se anexo a la presente, solicitó se dejarán a salvo sus derechos para interponer el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promoviendo dos juicios que fueron radicados bajo los números de expedientes: SUP-JDC-150/2003 y SUP-JDC-172/2003, en los cuales la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, resolvió lo siguiente:

*Expediente: SUP-JDC-150/2003
Actor: Alicia Amalia Sobrado González.
Responsable: Comité Directivo Regional del
Partido Acción Nacional en el Distrito Federal
en la Delegación Magdalena Contreras.
Magistrado Ponente: José de Jesús Orozco Enríquez
Resolución de fecha: 30 de abril del 2003
Resuelve:*

UNICO.- Se desecha de plano la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentada por Alicia Amalia Sobrado González, en contra de los actos reclamados del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, su Presidente y su Secretario General.

Por unanimidad de 5 votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.

En consecuencia podemos establecer que no es procedente la queja instaurada por la quejosa en contra de mi partido, en primer lugar por el desistimiento de los recursos planteados internamente y en segundo lugar por las resoluciones dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de las cuales desde este momento hacemos nuestros los razonamientos vertidos en ambas resoluciones para que sirvan de fundamento para desechar la queja en que se promueve.

3.-A mayor abundamiento, hemos de señalar que el Partido que represento ha cumplido puntualmente con sus normas Estatutarias, así como con nuestra Constitución y el marco legal secundario tanto como en las elecciones de Candidatos como en los procesos de Registro llevadas acabo ante las Autoridades Electorales, teniendo la certeza legal de que en todos los casos se cumplió con todos los ordenamientos legales y que en ningún caso se vulneraron los derechos de nuestros militantes y de aquellos que quisieron ser candidatos y que precisamente por el hecho de no cumplir con la ley y con los Estatutos del Partido como en algunos casos del Distrito Federal, el Comité Ejecutivo Nacional, en su sesión extraordinaria realizada el 17 de marzo de 2003, con fundamento en el artículo 43 de los Estatutos del Partido, tomo la resolución de designar en el Distrito Federal, las fórmulas de candidatos a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa, entre ellos el Distrito Electoral veintiséis Federal, lo cual se le comunico por parte del Secretario General del Partido, mediante escrito de fecha 18 de marzo del 2003, al Ing. José Luis Luege Tamargo, Presidente del Comité

Directivo Regional en el Distrito Federal, documentos que en copia certificada se anexa a la presente.

4.- Asimismo en uso de las facultades que le confiere la fracción X del artículo 65, primer párrafo del artículo 42 y cuarto párrafo del artículo 34 de los Estatutos del Partido, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional tomo la resolución de designar candidatos a Jefes Delegacionales en diversas demarcaciones entre ellas Magdalena Contreras, lo cual mediante escrito de fecha 28 de marzo del 2003, le fue informado por el Lic. Arturo García Portillo, Secretario General Adjunto del Partido, al Ing. José Luis Luege Tamargo, Presidente del Comité Directivo Regional del Partido en el Distrito Federal, documento que en copia certificada se anexa a la presente.

De las Documentales que se anexan se desprende que mi Partido ha cumplido con las normas electorales, para la designación de candidatos y que de ninguna forma se ha violentado el marco jurídico, tal como pretende hacer creer la parte actora en su frívola queja.

5.- En virtud del Acuerdo dictado por la Junta General Ejecutiva en la presenta Queja, venimos a dar cumplimiento al requerimiento formulado en el sentido de exhibir junto con la presente el Reglamento de Elecciones de Candidatos a Cargos de Elección Popular, del Partido Acción Nacional, por lo que respecta a manifestar cual fue el trámite que se ha dado al recurso de revisión promovido por la quejosa, presentado el día cuatro de febrero del dos mil tres, ante la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a este respecto nos permitimos anexar escrito de fecha 26 de mayo del año en curso, suscrito por el C. Gregorio Muciño Pérez, Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional, en donde informa la situación que guarda el caso de la C. Alicia Amalia Sobrado González, documental que se anexa a la presente.”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia certificada del escrito de fecha 26 de mayo de 2003, firmado por el C. Gregorio Muciño Pérez, Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual informa que la quejosa se desistió de cualquier clase de recurso que hubiere interpuesto ante el propio Comité Ejecutivo de su partido.
- b) Copia certificada del escrito de fecha 24 de enero de 2003, firmado por el Lic. Adrián Fernández Cabrera.
- c) Copia certificada de la Sesión Extraordinaria del Comité Regional en el Distrito Federal del Partido Acción Nacional, de fecha 21 de enero de 2003.
- d) Copia certificada del escrito firmado por el C. Manuel Espino Barrientos, de fecha 18 de marzo de 2003, en donde constan las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en los diversos distritos electorales del Distrito Federal.
- e) Copia certificada del escrito firmado por el C. Arturo García Portillo, de fecha 28 de enero de 2003, en donde consta la designación de candidatos a Jefes Delegacionales en Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero. Magdalena Contreras y Tláhuac.
- f) Copia certificada del escrito firmado por la C. Alicia Amalia Sobrado González, de fecha 25 de abril de 2003, dirigido a diversas instancias del Partido Acción Nacional, y en donde consta su desistimiento de cualquier recurso que hubiere interpuesto con respecto del procedimiento empleado para la designación de candidatos a la Jefatura Delegacional en Magdalena Contreras, así como a la Diputación federal por el 26 distrito electoral federal, en la señalada demarcación.

V. Por acuerdo de fecha tres de julio de dos mil tres, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en el considerando anterior y ordenó requerir al Partido Acción Nacional para que dentro del plazo de cinco días exhibiera original o copia certificada de las convocatorias realizadas por el Comité Directivo Regional en la Delegación Magdalena Contreras para elegir las fórmulas a candidatos a Diputados Federales y Locales por el principio de mayoría relativa y Jefes Delegacionales, así como el Reglamento de sus órganos estatales y municipales.

VI. Mediante escrito de fecha veintiuno de julio de dos mil tres, el C. Lic. Rogelio Carbajal Tejada en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional dio contestación al requerimiento hecho por parte de esta autoridad, anexando a su escrito de contestación la copia certificada de los escritos que contienen las designaciones realizadas por parte de su partido de los candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, candidatos a Diputados Locales y candidatos a Jefes Delegacionales en lo que respecta a Magdalena Contreras y el Reglamento de los Órganos estatales y municipales del Partido Acción Nacional.

VII. Por acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil tres, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los documentos relacionados en el resultando anterior y ordenó dar vista a las partes para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. Por oficios números SJGE/1060/2003 y SJGE/1061/2003 de fecha cinco de diciembre, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Acción Nacional así como a la C. Alicia Amalia Sobrado González el acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. Por escrito de fecha diez de diciembre de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en la misma fecha el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha cinco de diciembre de dos mil tres.

X. Mediante proveído de fecha primero de junio de dos mil cuatro, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 16; 18 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en

ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del

presente dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el caso que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

*c) El quejoso o denunciante **no agote previamente las instancias del partido** o agrupación política denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;”*

Previo al análisis de la causal de improcedencia que nos ocupa, es importante formular algunas consideraciones de orden general, por cuanto hace al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con la pretensión con la que ocurran los ciudadanos a las diversas instancias electorales en defensa de sus intereses.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veintisiete de febrero de dos mil tres, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-805/2002, determinó que el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 270 del código electoral federal, no es la vía para que los ciudadanos puedan obtener la restitución en el uso y goce de los derechos político-electorales que estimen conculcados por actos del partido político al que pertenezcan, utilizando como razonamiento principal que el Instituto Federal Electoral, a través del procedimiento de quejas genéricas, únicamente podía determinar si se acreditaba o no la irregularidad denunciada y, en su caso, proceder a la aplicación de la sanción correspondiente.

La mencionada Sala Superior señaló que el Instituto Federal Electoral no tiene facultades para restituir derechos político-electorales de los ciudadanos a través del procedimiento sancionador administrativo, por lo que dicha pretensión únicamente se puede obtener mediante la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ante tales circunstancias, este Instituto Federal Electoral en acatamiento al principio de legalidad, consistente en que las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les permite, constriñe su actuar a lo dispuesto en los artículos 269, párrafo 1 y 270 del código electoral federal.

En consecuencia, el Instituto Federal Electoral a través de la substanciación del procedimiento administrativo sancionador sólo puede determinar si el partido o agrupación política denunciada incurrió en alguna violación a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o de la normatividad interna de tales institutos políticos y, en su caso, proceder a la imposición de la sanción que se estime pertinente, del catálogo contenido en el artículo 269, párrafo 1, del mencionado ordenamiento legal.

En efecto, en la resolución de referencia, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral sostuvo que con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 79, 80 y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando un ciudadano pretenda la restitución de sus derechos político-electorales ante su supuesta violación por parte de algún partido político, no debe acudir a formular la queja o denuncia a que se refiere el invocado artículo 270 del código electoral federal sino,

más bien, promover directamente un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del primer acto de autoridad electoral que asuma como válido, pudiendo rechazarlo, el respectivo acto definitivo del partido político nacional, o bien, directamente este último en ciertos casos específicos según los términos previstos legalmente que, desde la perspectiva del actor, se traduzca en la posible violación a su derecho político-electoral, en el entendido de que la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido, con el objeto de que queden salvaguardados de mejor manera los derechos de defensa y a un debido proceso legal tanto de los ciudadanos actores como del respectivo partido político.

En este orden de ideas, cuando un ciudadano estime que determinado partido político nacional cometió alguna falta, irregularidad o infracción a la normativa estatutaria partidaria y, como consecuencia de ello, le violó su derecho político-electoral de votar, ser votado, asociación o afiliación, se encuentra legitimado y tiene interés jurídico para promover en defensa de sus intereses lo siguiente, según cuál sea su pretensión:

a) Si el ciudadano pretende que el partido político nacional sea sancionado por la supuesta comisión de una falta, irregularidad o infracción a la normativa estatutaria partidaria, deberá interponer una queja o denuncia ante el Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que como se mencionó, el objeto de una resolución de fondo en el procedimiento administrativo sancionador electoral se concreta a la determinación acerca de si se ha acreditado o no la comisión de una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo y, en caso afirmativo, la imposición de una sanción al responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En su oportunidad, la resolución que recaiga al respectivo procedimiento administrativo sancionador electoral, podrá ser impugnada por el propio ciudadano quejoso a través del recurso de apelación ante el órgano jurisdiccional, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a que tenga conocimiento del acto impugnado o que el mismo le sea notificado conforme con la ley, y la

sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada;

b) **Si el ciudadano pretende la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado, en cambio, deberá promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en contra del primer acto de autoridad electoral que asuma como válido, pudiendo rechazarlo, el respectivo acto definitivo del partido político nacional, o bien, directamente este último en ciertos casos específicos según los términos previstos legalmente que, desde la perspectiva del actor, se traduzca en la posible violación a su derecho político-electoral, en el entendido de que la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido, y

c) **Si el ciudadano pretende tanto la sanción del partido político nacional infractor como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado, deberá promover con antelación el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el inciso b) precedente y, una vez resuelto este último, podrá promover por separado y ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a) que antecede.**

El criterio anterior, quedó asentado en la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3Elj/03/2003 y que es del tenor siguiente:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—*La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17; 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12,*

apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevan a la conclusión de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral. Para lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político, con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, además de que existen leyes internacionales suscritas por México, que contienen la obligación del Estado de establecer medios accesibles para la defensa de los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que el artículo 41, fracción IV, constitucional, determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos lo que se corrobora con los trabajos del proceso legislativo, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos electorales; en ese mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad, pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, posición que asume la legislación secundaria, pues el artículo 79 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad, en tanto que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio. En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario. Esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso de referencia, debía realizarse a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque éste juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución. Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dejando una laguna, y se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace, lo que además implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, serían definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponde a las del Tribunal Electoral, lo anterior, sobre la base de que el criterio aceptado es que se deben agotar las instancias internas de los partidos, antes de acudir a la jurisdicción estatal. Finalmente, no constituye obstáculo, el hecho de que en la legislación falten algunas disposiciones expresas y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partido político sea sujeto pasivo, pues los existentes se pueden ajustar conforme a los principios generales del derecho procesal.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-084/2003.—Serafín López Amador.—28 de marzo de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-092/2003.—J. Jesús Gaytán González.—28 de marzo de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-109/2003.—José Cruz Bautista López.—10 de abril de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

*La tesis de jurisprudencia número S3ELJ 15/2001, publicada en la obra *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, páginas 118-119, cuyo rubro es: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS”, fue interrumpida al momento de que se emitieron las dos resoluciones que constituyen los dos primeros precedentes de la presente tesis.*

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2003.”

Al respecto, vale la pena señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que para la procedencia del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de actos de los partidos políticos, es necesario agotar los medios de defensa intrapartidistas, o en su caso, desistirse de dichas instancias y acudir per saltum a las autoridades jurisdiccionales, como se desprende de la Tesis Jurisprudencial identificada con el número S3ELJ 04/2003, que es del tenor siguiente:

“MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso g); 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tiene obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e*

*imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y el 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, **no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas**, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, **siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas** que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arriba a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27*

citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apearse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad auto-organizada de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de

medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.

Sala Superior S3ELJ/ 04/2003

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002. María del Refugio Barrones Montejano. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002. Carmelo Loaeza Hernández. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/2003. Beatriz Emilia Gozález Lobato. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral.”

De lo hasta aquí asentado, podemos concluir lo siguiente:

Si los militantes de los partidos políticos se desisten de las instancias intrapartidistas antes de acudir per saltum ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para solicitar la restitución de sus derechos político-electorales, y una vez resuelto dicho medio de impugnación jurisdiccional acuden ante este Instituto Federal Electoral a presentar una queja con el objeto de que se imponga la sanción que corresponda al partido político que consideran incurrió en una violación a sus estatutos, el requisito previsto en el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no sería exigible para dichos ciudadanos, en virtud de que el desistimiento de la instancia partidista obedeció a la necesidad de salvaguardar sus derechos políticos.

Una vez establecido lo anterior, es preciso señalar lo que aconteció en el caso bajo estudio.

Con el objeto de obtener la restitución de los derechos político-electorales que aduce le fueron conculcados por el Partido Acción Nacional, la C. Alicia Amalia Sobrado González, presentó dos Juicios para la Protección de los Derechos Político –Electorales del Ciudadano, uno ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otro ante el Instituto Electoral del

Distrito Federal, este último fue remitido a la instancia jurisdiccional correspondiente.

Ambos juicios fueron presentados con fecha 16 de abril de 2003, lo que se desprende de las copias simples de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-150/2003 y SUP-JDC-172/2003, que fueron aportados por la propia quejosa al presentar la queja que nos ocupa y que por lo tanto hacen prueba plena en su contra, al generar convicción respecto de su contenido, ya que lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original; así lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número S3ELJ 11/2003 y que es del tenor siguiente:

“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.-*En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.*

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/99. Partido del Trabajo.- 10 de febrero de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-150/2000.-Partido Acción nacional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1180/2002.-Trinidad Yescas Muñoz.-28 de marzo de 2003.-unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2003”

Ahora bien, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por la C. Alicia Amalia Sobrado González en contra del Partido Acción Nacional, identificado con el número de expediente SUP-JDC-150/2003, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que no era necesario requerir a la actora para comprobar si se había desistido del medio de impugnación que interpuso ante las instancias internas del Partido Acción Nacional, ya que se actualizaba una causal de improcedencia distinta que obligaba a ese órgano jurisdiccional a desechar la demanda. Así se desprende de la parte conducente de la sentencia que en copia simple fue aportada por la quejosa, y que en lo conducente señala:

“...Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente, por lo cual resulta innecesario darle tramitación correspondiente, enviándolo al partido político señalado como responsable, en atención a los siguientes razonamientos.

*En efecto de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación, entre ellos el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **serán improcedentes cuando los actos reclamados se hayan consumado de un modo irreparable.***

....

Lo anterior explica a su vez el principio de definitividad que rige para los procesos electorales, pues como éstos se conforman de una serie de etapas concatenadas y sucesivas, para que pueda llegarse al fin para el cual son establecidos (la renovación de los cargos públicos de elección popular) es indispensable que cada una de esas etapas pueda ser concluida de manera definitiva, para que sirva de base a la siguiente, sin que exista la posibilidad de volver atrás y reponer alguna de las etapas.

...

*Ahora bien, en el supuesto de estimar demostradas las conculcaciones aducidas y, por ende, que los actos reclamados son contrarios a derecho, esta Sala Superior advierte **que existe imposibilidad jurídica para repararlas y restituir a la promovente en el goce y disfrute del derecho político electoral de votar...***

*...encontrándose pendiente de resolver el medio impugnativo intrapartidista a que se refiere la actora, **ello hace operante diversa causa de improcedencia, que provoca igualmente el desechamiento de plano del presente juicio**, para lo cual sería necesario que este órgano jurisdiccional requiriera a la actora para comprobar si se desistió o no del citado medio de impugnación intrapartidario, antes de acudir a esta instancia impugnativa, **sin embargo, en virtud del sentido de la presente resolución, dicho requerimiento es innecesario**, porque aun en el caso de que se procediera en esa forma y que la demandante acreditara que se desistió de la instancia interna, a efecto de que esta Sala Superior conociera per saltum del medio de impugnación que ahora se resuelve, **esto no haría cambiar la actualización de la causa de improcedencia examinada**, ni el desechamiento de la demanda del presente juicio...*

RESUELVE

ÚNICO. *Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Alicia Amalia Sobrado González, en contra de los actos reclamados del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, su Presidente y su Secretario General.”*

El segundo Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-172/2003, también fue desechado en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral consideró:

“...Que la C. Alicia Amalia Sobrado González presentó dos escritos mediante los cuales precisa que impugna la designación de la candidata a la diputación federal por el principio de mayoría relativa

*en el distrito electoral veintiséis, con cabecera en la delegación Magdalena Contreras, de la Ciudad de México, efectuada por el Partido Acción Nacional, el primero de los cuales ya fue resuelto por esta Sala Superior en sesión pública del veintitrés de abril de dos mil tres, como se precisa en el resultando segundo de este fallo, por lo que, **en atención al principio de preclusión** que rige en los procesos relativos a los medios de impugnación en materia electoral federal, en el caso concreto **debe desecharse de plano la demanda relativa al presente medio de impugnación...***

*En efecto, ante la existencia de dos escritos, presentados por la misma ciudadana, en los cuales el objeto de impugnación es el mismo procedimiento de designación del candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal veintiséis, por parte del Partido Acción Nacional, **es el caso de que debe desecharse el presente medio de impugnación, en virtud de que no sería dable admitir y resolver sobre dos diversos escritos** a través de los cuales se impugna una misma resolución, ya que no sólo existe identidad respecto del acto combatido y la autoridad responsable sino en el actor, que en el caso concreto es la ciudadana Alicia Amalia Sobrado González...*

RESUELVE

ÚNICO. *Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-172/2003, promovido por Alicia Amalia Sobrado González, en contra de actos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional, en el Distrito Federal.”*

Ahora bien, al dar contestación al emplazamiento dentro del presente procedimiento, el Partido Acción Nacional aportó como prueba copia certificada del escrito de desistimiento del recurso de revisión que presentó la hoy quejosa ante los órganos internos de su partido el día veinticinco de abril de dos mil tres, documento que de igual forma fue aportado por la quejosa en copia simple anexo a la queja interpuesta ante esta autoridad, razón por la cual dicha prueba tiene valor probatorio pleno.

En consecuencia, del estudio de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

- a) Mediante escrito de fecha **treinta de enero de dos mil tres**, la hoy quejosa presentó recurso de revisión ante los órganos internos de su partido para dirimir su controversia.
- b) Con fecha **dieciséis de abril de dos mil tres**, la C. Alicia Amalia Sobrado González presentó escrito de impugnación ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, el cual fue remitido al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- c) De igual forma el **dieciséis de abril de dos mil tres**, la C. Alicia Amalia Sobrado González promovió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- d) Por escrito de fecha **veinticinco de abril de dos mil tres**, la C. Alicia Amalia Sobrado González, presentó ante las diversas autoridades de su partido un escrito por medio del cual **se desiste** de cualquier acción o recurso que hubiere interpuesto.
- e) Con fecha **doce de mayo de dos mil tres**, la C. Alicia Amalia Sobrado González presentó escrito de queja ante esta autoridad.

Efectivamente, obra en los autos del expediente en que se actúa que mediante el escrito de desistimiento presentado por la C. Alicia Amalia Sobrado González, solicita se dejen a salvo sus derechos para ejercitarlos en la vía y forma que proceda, en el caso, para acudir ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, situación que de haberse actualizado, dejaría a esta autoridad en facultad de entrar al estudio de la queja en cuestión, sin necesidad de solicitar el requisito de agotar instancias previas al interior de su partido.

Sin embargo y aun cuando la pretensión de acudir en defensa de sus intereses ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra plasmada en su escrito de desistimiento, resulta que el mismo fue presentado ante las autoridades correspondientes del Partido Acción Nacional con fecha veinticinco

de abril de dos mil tres, es decir, nueve días después de haber promovido los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral, por lo que, contrario a lo que mandata el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, la hoy quejosa, acudió ante el señalado órgano **sin haberse desistido previamente** de las instancias internas de su partido, lo que da como resultado que no proceda el multicitado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y por ende subsista el gravamen procesal de agotar previamente las instancias intrapartidistas antes de acudir ante esta autoridad electoral.

En efecto, el hecho de que el escrito de desistimiento haya sido promovido en forma posterior a la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, por la C. Alicia Amalia Sobrado González ante el Tribunal Electoral, provoca que a la hoy quejosa le sea exigible haber agotado las instancias previas al interior de su partido, ya que no podría considerarse que el desistimiento obedeció a la necesidad de cumplir con el requisito establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que de haber sido esa su pretensión, hubiera presentado el desistimiento en forma previa.

Lo anterior implica que no se hayan agotado las instancias internas previstas de manera estatutaria por el partido denunciado, ante el desistimiento de la C. Alicia Amalia Sobrado González del recurso que previamente presentó para impugnar el acuerdo adoptado por el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal en la Sesión Extraordinaria celebrada el día veinticinco de enero de dos mil tres.

Ahora bien, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define al desistimiento en términos siguientes:

*“Acto procesal mediante el cual se manifiesta **el propósito de abandonar una instancia** o de no continuar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado”*

En ese tenor, el desistimiento implica que la quejosa renunció al derecho de controvertir el acuerdo que a su juicio le causaba agravio y que en consecuencia

los órganos internos de su partido no hayan tenido la oportunidad de revisar el acto impugnado y pronunciarse al respecto.

De esta manera, la C. Alicia Amalia Sobrado González aun contando con el recurso estatutario para ocurrir ante los órganos expresamente creados para exigir el cumplimiento de sus normas, al estimar que sus derechos habían sido violados o vulnerados por un órgano, instancia de dirección, representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos, o bien, por sus integrantes o cualquier afiliado, decidió desistirse de su pretensión.

Aunado a lo anterior, los militantes o afiliados del partido denunciado son sujetos de derechos y obligaciones, dentro de los que se encuentra el cumplir y acatar las normas estatutarias que rigen el comportamiento y estructura del instituto político. En este entendido, si dentro de la estructura partidaria se contemplan los mecanismos e instrumentos de defensa de los derechos políticos de los miembros, y si al momento de suscitarse irregularidad o violación alguna se encuentran en funcionamiento activo los órganos estatutarios encargados de resolver controversias, resulta que en primer término, la quejosa, como principal obligada al cumplimiento de las normas internas, debió agotar las instancias internas previstas en sus estatutos.

En consecuencia, es dable afirmar que en el contexto apuntado, las normas previstas en los Estatutos y Reglamento del Partido Acción Nacional, que contemplan el deber de acudir ante la Comisión Electoral o, en su defecto, ante los órganos directivos de su partido responsables del proceso de selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, son de observancia obligatoria para todos sus miembros y militantes; por lo tanto es requisito indispensable que ante cualquier denuncia o irregularidad, como instancia previa deban acudir ante los mencionados órganos internos del partido a dirimir sus conflictos o diferencias.

A mayor abundamiento, se debe señalar que las normas estatutarias serán plenamente válidas en la medida en que efectivamente sean cumplidas por los sujetos obligados a ellas, puesto que considerar que su cumplimiento quede al arbitrio de los militantes redundaría en su ineficacia y falta de validez.

En consecuencia, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de partidos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los partidos políticos, como parte de los fines a que se encuentra sujeto de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1,

inciso h) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por la quejosa en atención a que no se agotaron las instancias previas contempladas en el estatuto del partido denunciado.

Considerar lo contrario generaría que los propios afiliados del Partido Acción Nacional incumplan las obligaciones previstas en sus estatutos o en los criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial e la Federación y, siendo que los miembros o afiliados son el fundamento y pilar del instituto político como principales obligados al respeto irrestricto de sus documentos básicos y la normatividad electoral no es jurídicamente válido permitir una indiferencia e ignorancia de la obligación de recurrir en vía primaria a las instancias previamente establecidas por el partido denunciado, como lo son las Comisiones Electorales.

En virtud de lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas.

Por lo tanto, con apoyo en lo previsto por el artículo 16, párrafo 1 del Reglamento mencionado **se desecha** la presente queja, en virtud de que el quejoso no agotó las instancias previas previstas en sus estatutos.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se desecha por improcedente la queja presentada por la C. Alicia Amalia Sobrado González en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente Dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 28 de junio de 2004, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Mtra. Ma. del Carmen Alanis Figueroa, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Lic. Marco Antonio Baños Martínez y Lic. Manuel López Bernal.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**LA SECRETARIA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**